

# El Consejo de la Magistratura entrerriano

*The Judicial Council of Entre Ríos*

---

Miguel Augusto Carlín\*

Fecha de recepción: 22/09/2022

Fecha de aceptación: 11/11/2022

## Introducción

El objeto de este trabajo es exhibir al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos en su diseño constitucional y en su reglamentación funcional legal, sin pretender la realización exegética del organismo local sino de mostrar la razón de su creación, explicar la razón de su linaje constitucional y la misión acotada que le fue conferida.

Hablar de ese cuerpo exige poner de resalto la forma de cobertura de las vacantes en nuestro Poder Judicial. El Poder Ejecutivo es elegido por el pueblo en forma directa, ejerciendo el derecho de sufragio en elecciones periódicas (cada cuatro años) y solo se puede desempeñar el cargo dos veces, sea sucesiva o alternativamente (de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, art. 161º). Los integrantes de la Legislatura son también electos por el pueblo en elecciones que ordinariamente se celebran cada cuatro años, pudiendo los senadores y los diputados ser reelectos, sin limitación alguna (*Ibidem*, art. 94º). Ello no ocurre con los integrantes del Poder Judicial, los que no son escogidos a través del voto popular ni tienen una duración limitada para su desempeño. Este trabajo intenta exteriorizar como se cubren las vacantes judiciales en Entre Ríos.

## Antecedentes

Para el abordaje del sistema actual se impone el examen del procedimiento seguido con anterioridad. Cabe entonces recordar que, hasta la reforma de 1994, el sistema constitucional argentino seguía el modelo norteamericano de cobertura de

---

\* Abogado, Profesor Facultad de Ciencia y Tecnología - Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER).

los cargos del Poder Judicial, haciendo el Poder Ejecutivo la propuesta del candidato al Senado y éste prestándole el acuerdo correspondiente. Era entonces la discrecionalidad del gobernante de turno la que determinaba el candidato, y la del cuerpo legislativo en aceptarlo, de tal suerte que se trataba de una decisión de carácter político exclusivamente.

Esa forma de cobertura de las vacantes judiciales fue reproducida en casi todas las constituciones provinciales de la Argentina. Baste señalar que el procedimiento indicado era el seguido para la designación de los magistrados judiciales, ya que los integrantes del ministerio público fiscal y de la defensa pública eran nombrados por el Poder Ejecutivo, sin intervención alguna del legislativo.

La importancia que la Carta Fundamental atribuyó a la magistratura, a más de las normas específicas sobre el Poder Judicial, se refleja en su art. 5º cuando determina que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano”, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, de modo que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Vale decir, no le resultó suficiente al constituyente nacional señalar que las constituciones locales debían ajustarse al sistema republicano de gobierno, sino que además, expresamente y como condición de las autonomías, garantizar el aseguramiento de sus servicios de justicia.

Se impone destacar que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el fallo rector “Marbury vs. Madison” (1803) puso en cabeza del Poder Judicial el control de constitucionalidad, dejando en manos de los magistrados el examen normativo para determinar si medió observancia del orden jerárquico impuesto constitucionalmente o si, por el contrario, cabía expurgar el acto viciado de inconstitucionalidad. La Corte Suprema Argentina en el fallo “Sojo Eduardo” del 22 de setiembre de 1887, citando la doctrina norteamericana, adopta ese control difuso de constitucionalidad como potestad de la judicatura, lo que hasta ahora se mantiene.

El sistema europeo ha diferido del norteamericano ya que, si bien no confirió al Poder Judicial el control constitucional de las normas, se fue paulatinamente buscando la idoneidad de los magistrados. Así en el siglo XVIII Federico II de Prusia ins-

tauró un sistema de selección de los jueces. El modelo italiano después de la unidad (1865), aun con un criterio limitado de independencia, dio un paso importante al establecer el sistema de concursos y en 1907 crea el Consejo Superior de la Magistratura para dictaminar con carácter vinculante ante el Ministro de Justicia.

Se advierte que, a diferencia del sistema puramente político de escogimiento de los candidatos para cubrir las vacantes judiciales, se ha ido buscando una calificación que excediera la discrecionalidad del gobernante, exigiéndose una idoneidad mayor para la magistratura. Sin embargo, los gobiernos autoritarios, despóticos y genocidas del siglo XX, ejerciendo su poder absoluto, no permitían suponer siquiera una voluntad ajena a la del autócrata (nazismo, falangismo, fascismo, etc.) en los diseños y composiciones de las judicaturas. Por ello, culminada la segunda guerra mundial, los estados se dedicaron a dotar al “servicio de justicia” europeo no solo de jueces probos, sino de quitar a los déspotas de los gobiernos de las judicaturas. Por tal razón se avanzó no solo en el procedimiento para la cobertura de las vacantes judiciales, sino en reemplazar a los gobernantes circunstanciales del manejo de los poderes judiciales. Por ese motivo la Constitución de la Cuarta República Francesa (1946) diseña el Consejo Francés que quitó potestades no solo al propio ejecutivo sino al órgano de casación. De allí que sufriera embestidas que obstaban su vigencia, hasta que la Constitución de la Quinta República, bajo el gobierno de Charles de Gaulle, lo neutralizó.

Por su parte, el creado por la Constitución Italiana de 1947 recién logró ser reglamentado en 1958, para entrar a regir a partir de 1959. Los antecedentes aludidos señalan diáfamanamente la disputa por el poder. Los Consejos de la Magistratura así creados fueron dotados de la potestad de gobierno de los Poderes Judiciales, a más de su intervención en las coberturas de las vacantes. Así se aseguró a la magistratura un carácter “autónomo e independiente”; en un país como Italia, con un gobierno parlamentario bajo la jefatura de un Primer Ministro, coloca en cabeza del Presidente de la República Italiana la presidencia del Consejo Superior de la Magistratura, mostrando la inequívoca importancia que el constituyente le confiriera al órgano y su emancipación del gobierno de turno. Pero, además, determina que el Cuerpo estaría integrado por dos terceras partes de togados y un tercio de laicos, evitando la pertenencia de todos a un mismo estamento que lo sectorice, lo haga corporativo

o parcial y representativo de una sola esfera de los involucrados, con segregación del resto de los interesados.

La incidencia parlamentaria, destinada a sustituir el autoritarismo al que aludiéramos, que se replicó en varios países europeos, fue adoptada por las provincias argentinas que dictaron sus constituciones locales contemporáneamente con la de la República Italiana, tales la Constitución del Chaco (1957) y de Río Negro (1957), con las singularidades propias.

Culminada la dictadura cívico-militar de 1976, a partir del retorno a la democracia en 1983, comenzaron las provincias argentinas el examen de sus constituciones con la finalidad de actualizarlas, dándose a partir de 1986 una oleada reformista que llevó a la incorporación en varias de ellas de los consejos de la magistratura. A ellos se le asignó la potestad de cubrir las vacantes de los magistrados inferiores, con excepción de Chaco, San Juan y Tierra del Fuego que participan en la elección de los Consejos.

Salvo Chubut, Corrientes y Entre Ríos, todas las demás provincias tienen representación parlamentaria. Todas las provincias han creado sus Consejos de la Magistratura, con excepción de Jujuy que no lo ha hecho y del carácter *sui generis* que tiene el de Santa Fe.

### **El Consejo de la Magistratura de la Nación**

Las críticas al sistema político de designación de los jueces tuvieron su eco en la reforma constitucional nacional de 1994. No obstante, proclamar la necesidad de asegurar la independencia del Poder Judicial, reforzando el principio de la división de poderes, el nuevo texto constitucional no satisfizo esos objetivos. La pretensión de mutar el sistema político para la cobertura de cargos judiciales –con excepción de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, donde se mantuvo la propuesta del Poder Ejecutivo- pero imponiendo la mayoría calificada de dos tercios de votos de los presentes para el acuerdo senatorial (art. 94º, inc. 4, Carta Fundamental) no permitió lograr aquel objetivo. Adviértase que, reducido el número de miembros del Alto Tribunal a cinco ministros, está hoy sin lograr la cobertura de la vacante dejada por la jubilación de la Dra. Elena Highton de Nolasco. Igualmente -y por requerir la

misma mayoría calificada la ley del Ministerio Público- desde que fue impulsada la renuncia de la Procuradora General, Dra. Alejandra Gils Carbó, y que se efectivizó a partir del 31 de diciembre de 2017, el cargo se encuentra a cargo de un reemplazante interino, en ambos casos por la exigencia de esa votación calificada.

El diseño y funciones del Consejo de la Magistratura Nacional tampoco han sido correctos. Con un fuerte componente político en su integración, dicho órgano tiene conferidas por el art.114º de la Carta Magna funciones de gobierno como la administración y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados, la decisión de apertura del procedimiento de remoción de los magistrados y hasta de suspensión del inculpado, la formulación de la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, y el dictado de reglamentos relacionados con la organización del poder judicial y la prestación del servicio de justicia. Todo ello sin perjuicio de las de selección, mediante concursos públicos, de los postulantes para cubrir las vacantes en las magistraturas inferiores y emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de dichos magistrados.

Se advierte -sin hesitación alguna- que para asegurar la independencia del Poder Judicial se han brindado potestades de gobierno a ese órgano, con una composición de fuerte impacto político. La reforma constitucional de 1994 no ha seguido el modelo italiano, sino que se ha inspirado en buena medida en el art. 122º de la Constitución Española de 1978, la que define a este tipo de consejo como el “órgano de gobierno del poder judicial”.

Esas funciones, acordadas por el constituyente, han provocado incesantes luchas por el mando, las que se han reflejado en las sucesivas modificaciones a su ley reglamentaria. Una de ellas auspició la elección popular de algunos de sus integrantes, siendo declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rizzo”, y hasta hoy se siguen sucediendo los proyectos modificatorios. Es más, la última normativa (Ley 26.080, modificatoria de la Ley 24.937) fue descalificada por el Alto Tribunal, el que puso en vigencia una ley derogada por el Congreso Argentino varios años antes y así mutó la composición del órgano y colocó en la presidencia del mismo al de la Corte Suprema de Justicia. Esa problemática, por lo menos con la potencia que se ha dado en el ámbito federal, no se pro-

dujo en las provincias argentinas ya que los diseños escogidos por ellas no han seguido el modelo nacional.

Las fuertes críticas que permanentemente se formulan al Consejo de la Magistratura Nacional y su impotencia para corregir los problemas que exhibe la magistratura federal, evidencian que no ha sido apto el modelo del art. 114º de la Carta Magna y menos aún sus sucesivas reglamentaciones infraconstitucionales para neutralizar las dificultades que se han ido sucediendo, tales como las coberturas de las vacantes en tiempo razonable, el ejercicio del poder disciplinario, la promoción del enjuiciamiento a infractores por faltas graves, etc. No se tratan de detalles o de cuestiones menores, sino de la implementación de un sistema censurable al punto tal que la gran mayoría de los estados argentinos no han querido seguir el modelo nacional.

Por ello, salvo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 116º y concordantes de su Constitución), las provincias argentinas no han conferido atribuciones de gobierno de sus poderes judiciales a los Consejos de la Magistratura, limitando sus funciones a las propuestas de candidatos para las coberturas de las vacantes judiciales, sin perjuicio de que algunos estados locales les hayan atribuido el juzgamiento de la conducta de los magistrados, en forma similar a los jurados de enjuiciamiento.

### **El sistema entrerriano**

Durante un largo período histórico la provincia de Entre Ríos siguió el sistema político de designación de los magistrados y funcionarios judiciales. Así los distintos textos fundamentales, desde el Estatuto de 1822, con la reforma de 1836, y las Constituciones de 1860, 1883, 1903, 1933 y 1949 lo han mantenido. En ese marco, durante toda la vida institucional, la provincia mantuvo dicho sistema político para la cobertura de las vacantes judiciales, hasta que en el año 2003 el Gobernador Jorge Pedro Busti decidió autolimitar su potestad constitucional de designar a los integrantes de la judicatura, creando mediante el Decreto N° 39/2003 el Consejo de la Magistratura para que nominara, previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, los postulantes para la cobertura de cada vacante, poniendo en funcionamiento el mismo.

En mayo de 2007, mediante Ley 9768/07 se declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Entrerriana de 1933 y se habilitaron los temas susceptibles de ser abordados, entre ellos el “incorporar la figura el Consejo de la Magistratura como organismo técnico, con participación ciudadana, para la selección y acusación de Jueces y Funcionarios del Poder Judicial” (art. 1º, inc. 35).

En la Convención se presentaron diversos proyectos representativos de los distintos criterios que tenían las bancadas, conforme las representaciones políticas ejercidas por los convencionales. El órgano, luego de amplios debates en la Comisión N° 1 (que le tocó presidir al autor de esta nota), en el plenario y en la Comisión de Redacción, se culminó votando favorablemente el presentado por los convencionales Miguel A. Carlín, Rosario M. Romero; Sigrid Kunath, José Allende, Raúl E. Barrandeguy, Julio A. Federik, Guillermo Martínez y José A. Taleb, el que quedó plasmado en el articulado actual de la Constitución Entrerriana.

La representación de la Unión Cívica Radical presentó un proyecto suscripto por los convencionales Jorge Monge, Juan Carlos Arralde y Fabián Dulio Rogel, que en sus líneas fundamentales propiciaba lo siguiente: la aprobación ficta por el Senado de los pliegos que no hubieran sido expresamente rechazados en el plazo de sesenta días hábiles de recibidos; para la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, del Procurador General y el Defensor General la exigencia de contar 2/3 de votos de la totalidad de los senadores; en el Consejo de la Magistratura proponían incorporar representantes de la Cámara de Diputados, con representación de la primera minoría; la potestad del Consejo de la Magistratura para hacer directamente las propuestas al Senado de los que hubieran resultado primero en las compulsas; ejercer la función acusatoria de los infractores ante el Jurado de Enjuiciamiento y, en lo atinente a la composición del Consejo, limitar la representación académica a representantes de las universidades públicas, debiendo los mismos tener domicilio en la provincia.

El bloque de Viva Entre Ríos hizo un proyecto suscripto por Augusto José María Alasino, el cual seguía en sus lineamientos centrales al art.114º de la Carta Magna, propiciando su incorporación como integrante del Poder Judicial, su presidencia a cargo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia a la vez que en su composición

incorporaba a los integrantes de los tres poderes del Estado en forma equilibrada, entre otras disposiciones.

La representación del bloque del Partido Socialista y la Coalición Cívica formuló su propuesta suscripta con los convencionales Emiliano Acharta y Santiago Reggiardo, propiciando la intervención del Cuerpo en la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, entre otras disposiciones.

La representación de Recrear, ejercida por el convencional Martín Acevedo Miño, impulsaba la intervención del órgano en la designación no solo de los magistrados y funcionarios de todas las instancias, sino también del Fiscal de Estado, el Contador General de la Provincia, el Tesorero General, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas y miembros del Consejo General de Educación.

A esta altura se impone destacar que la Constitución Entrerriana, siguiendo el criterio acuñado por el art. 30º de la Carta Nacional, ha establecido el sistema rígido para la modificación de su texto, donde tienen un papel protagónico el parlamento local y la Convención Constituyente. Ello es así porque la Legislatura por el voto de los dos tercios del total de los miembros de cada Cámara es la que debe declarar la necesidad de la reforma y, si esta fuera parcial, debe determinar los artículos o la materia sobre los cuales debe versar la misma (art. 273º de la Constitución actual y art. 217º del texto de 1933). En su “comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria (art. 274º de la Constitución actual y art. 218º de la de 1933).

Respetando a tales mandatos constitucionales, la Legislatura Entrerriana dictó la Ley 9768/2007 declarando la necesidad de la reforma y fijando los temas a abordar por la Convención. Dicho ordenamiento legislativo expresamente dispuso lo siguiente:

La Convención Constituyente no podrá bajo pena de nulidad absoluta y de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Provincial apartarse de la competencia establecida en la presente ley (Ley 9768, art. 4º).

Esta norma habilitó a la Convención para incorporar al Consejo de la Magistratura como órgano técnico con participación ciudadana “para la selección y acusa-

ción de jueces y funcionarios del Poder Judicial” (Ley 9768, art.1º, inc. 35). Ello acotó la función del Consejo de la Magistratura e impidió que se acogieran las propuestas que se desmadraban ostensiblemente de la expresa y contundente autorización legislativa. Cabe recordar que al tiempo de la Convención estaba vigente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Fayt” (posteriormente mu-  
tada por su fallo en “Schiffrin”), y lo acontecido por tiempo antes en la Provincia de Tucumán, donde se invalidaron reformas constitucionales por haberse apartado el órgano constituyente de la ley habilitatoria, la que marcaba los límites de la actividad del mismo.

La idea de suplantar el sistema político para la designación de los magistrados y funcionarios judiciales y las críticas acentuadas y muy bien fundadas al diseño impuesto por el art. 114º de la Constitución Nacional, incidieron en el delineamiento a brindar al Consejo entrerriano. Había una experiencia positiva exhibida por aproximadamente un lustro de funcionamiento del órgano establecido por el Decreto de la Provincia de Entre Ríos N° 39/2003, de ahí que el bloque mayoritario se mantuviera firme en evitar que se mutara su estructura -como lo proponían otras bancadas- politizando su funcionamiento, asignándole -además- otras funciones o alterando la finalidad para la que fuera creado. Es por ello que se acuñó el art. 181º de la Carta Local.

La reglamentación legal le ha fijado once miembros (Ley Provincia de Entre Ríos N° 9696/10 y su modificatoria, Ley N° 10701/19): dos representantes de los magistrados elegidos por éstos; dos representantes de los abogados, elegidos por los letrados de la matrícula; dos representantes de las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales con personería jurídica y/o gremial, cuyo objeto social tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno (texto según la última modificación introducida por la Ley Provincia de Entre Ríos N° 11003/22 a la orgánica respectiva); tres miembros de reconocida trayectoria en el ámbito académico o científico, docentes de nivel universitario de materias de derecho, titulares, asociados o adjuntos, con carácter ordinario, de universidades públicas, nacionales o provinciales, con sede y domicilio real en la Provincia de Entre Ríos. Dos de los representantes docentes deberán pertenecer a la Universidad Nacional de Entre Ríos y a la Universidad Autónoma de En-

tre Ríos (texto según Ley Provincia de Entre Ríos N° 11003/22). Asimismo, en el caso de las universidades privadas, deben tener domicilio real o facultades con domicilio real en la Provincia de Entre Ríos. A ellos debe adicionarse a un representante de los empleados judiciales elegidos por éstos mediante voto directo y al Secretario de Justicia u otro representante que designe el Poder Ejecutivo provincial. Por último, desde su creación hubo un representante de la Universidad Nacional del Litoral, que resultó excluido en la última reforma legal con la nominación de otras Casas de Estudios, todas con domicilio en el territorio provincial.

Fácil resulta advertir que se segregaron de la composición del cuerpo a los legisladores y al Superior Tribunal de Justicia, salvo que alguno de sus miembros sea elegido por uno de los estamentos habilitados. Surge, entonces, que hay un solo representante del poder político y que se desechó la presidencia por el titular del máximo tribunal provincial, ya que se quiso asegurar la autonomía funcional del órgano, sin sometimiento a la autoridad política o jerárquica. Las críticas que se formulan a menudo se vinculan a disensos, no tanto con el diseño acuñado sino con las personas que representan a los diversos sectores. Al tratarse en la Legislatura la última reforma a la ley reglamentaria, se desechó una propuesta de ampliar el número de representantes del Poder Ejecutivo a tres, manteniéndose a uno solo tal representación.

Así, la función del Consejo de la Magistratura es la de evaluar a los postulantes y meritar su idoneidad para el cargo en concurso. De esa apreciación surge la selección que el mismo realiza, la que no implica sustraer a los magistrados y funcionarios judiciales de la decisión de los órganos populares del gobierno del Estado. El Consejo realiza una terna vinculante con los que considera los mejores y la remite al Gobernador de la Provincia, que escoge a uno de los ternados y lo somete al acuerdo senatorial. Hay, entonces, una participación definitiva de los órganos elegidos por el pueblo para ejercer el gobierno de la provincia. El Poder Ejecutivo tiene entera libertad para escoger a cualquiera de los integrantes de esa terna, sin preferencia alguna, aun cuando en la mayoría de los casos pueda elegir el de mayor puntaje en la compulsa, y someterlo a la aprobación del Senado. En varias ocasiones (unas seis veces) dicha Cámara Legislativa rechazó al postulado e incluso en uno de ellos el

Gobernador insistió en la propuesta y el candidato recibió -en esta segunda vez- el acuerdo correspondiente.

La tarea asignada al Consejo de la Magistratura es compleja. Al principiar el funcionamiento del mismo, superando los tres lustros, era menos numeroso el número de postulantes para cada cargo. Hoy en varios casos se supera con creces el centenar de inscriptos. Ello impone el análisis y calificación de cada antecedente (títulos, actividad de posgrado, publicaciones, desenvolvimiento profesional, etc.), tarea que debe realizarse con mucho cuidado y dedicación, al punto que constantemente los postulantes reclaman la revisión del puntaje adjudicado a algún/os antecedente/s.

La prueba de evaluación debe realizarse a partir del desarrollo de un caso desinsaculado en el acto, bajo el contralor y corrección de un jurado compuesto por un académico, un magistrado y un profesional de la matrícula. Posteriormente, superado un piso en el puntaje, hay una entrevista evaluativa con el Consejo en pleno y la adopción del puntaje final, emergente de la sumatoria de las operaciones preindicadas y la confección de las ternas. A ello debe adicionarse la utilización por los inscriptos de los remedios destinados a lograr la corrección de los puntajes que estiman erróneos. Toda esa actividad demanda tiempo, lo que alonga la finalización del concurso. Por supuesto que la razonabilidad debe imponerse evitando que haya una demora injustificada.

Al Consejo de la Magistratura se lo estableció como “órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo” (art. 180º de la Constitución Provincial) y se lo enclavó en un capítulo específico de la Sección V (Poder Ejecutivo) de la Carta Entrerriana. Fue deliberado el así hacerlo para evitar que por vía reglamentaria se apartasen de la voluntad del constituyente, confiriéndole facultades de gobierno o bien alterando las funciones asignadas a él, quedando así acotadas a su “competencia exclusiva” para terner a quienes habrían de cubrir las vacantes judiciales.

### **Cuestiones excluidas del Consejo**

Se sustrajo del ámbito del Consejo de la Magistratura la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor Ge-

neral. No fue una actitud caprichosa del constituyente entrerriano, sino de enrolarse en el criterio seguido por la Carta Fundamental y la mayoría de las constituciones provinciales.

Si se recuerda que los poderes políticos de nuestro diseño republicano son tres (legislativo, ejecutivo y judicial), la expresión máxima del que corresponde a la judicatura está en cabeza del Alto Tribunal Provincial. Éste representa al Poder Judicial y “ejerce la superintendencia general de la administración de justicia” (Constitución Provincial, art. 204º, inc. a). Es decir, tiene el gobierno de la misma; es el intérprete final y custodio de la Constitución Provincial (art. 205º, inc.1, ap. c e inc. 2 a. a); resuelve los conflictos de poderes y los de las municipalidades y comunas; ejerce la máxima instancia en materia contencioso administrativa y, a través de sus Salas, adopta la decisión definitiva en la provincia de lo resuelto en las instancias inferiores. Las sentencias inferiores casadas por el Alto Cuerpo exhiben la importancia y jerarquía que el constituyente le ha asignado.

Tres de los miembros de dicho órgano integran el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia (*Ibidem*, art. 218); dos de ellos componen el Tribunal Electoral y uno de los mismos (el presidente del STJ) lo preside (*Ibidem*, art. 87º, inc.14). Para el juicio político el Senado, constituido en Corte de Justicia, es presidido por el titular del Superior Tribunal, en los casos previstos por el art. 148º de la Constitución Local; asimismo el Presidente de dicho órgano cimero integra el orden sucesorio del Poder Ejecutivo en caso de acefalía (*Ibidem*, arts. 158º y 159º), sin perjuicio de otras atribuciones y/o funciones previstas por la Constitución o las leyes.

Cabe enfatizar que incumbe al Alto Tribunal el asegurar en la provincia el sistema republicano y democrático de gobierno, lo que implica que se respete la soberanía popular, se satisfaga la división de poderes, la periodicidad en las funciones, el resguardo del municipalismo, el cuidado de la autonomía de las ciudades y comunas, el funcionamiento ajustado del Estado a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, preservando la paz social y la defensa férrea, amplia e irrestricta de los Derechos Humanos. La custodia de los derechos fundamentales y su plena vigencia es una tarea inexcusable que debe hacerse a través de los fallos y la actividad del Cuerpo, imponiendo para ello el magisterio y la autoridad que le ha conferido la Carta Fundamental.

La efectivización y goce pleno de las libertades fundamentales y su plena vigencia, incluyendo las reconocidas por el sistema convencional (art.75º, inc.22, Carta Nacional) y las reconocidas por la Constitución Provincial son inexcusables en la actividad del Alto Cuerpo. No se debe olvidar que para asegurar su cometido el Superior Tribunal podría asumir en casos necesarios el conocimiento de causas radicadas en sedes inferiores por vía del *per saltum*, si el aseguramiento de los derechos fundamentales y la institucionalidad exigiera transitar ese camino extraordinario.

Cabe recordar que el Poder Judicial, a diferencia de los sistemas europeos, es - conforme lo dicho- un poder político, ya que controla la constitucionalidad de las leyes y puede expurgar aquellas que considere vulnerantes del orden jerárquico establecido por las Cartas Fundamentales. Baste puntualizar que “la declaración de inconstitucionalidad por tres veces, y por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia, de una normas general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio” (art. 60º, *in fine*, Constitución de Entre Ríos).

Deliberadamente se han rechazado las propuestas de imponer una mayoría calificada para el acuerdo senatorial de los vocales del Superior Tribunal y las cabezas de los ministerios públicos. Lamentablemente no se ha adquirido la madurez política para el logro de los consensos que permitan superar las exigencias para el logro de mayorías especiales en el ámbito legislativo. Baste el ejemplo de lo ocurre a nivel nacional, donde resulta imposible la cobertura de las vacantes en el tribunal cimero y en la procuración general, y lo acontecido en otras provincias donde está impuesta la mayoría de dos tercios de votos, en las que hubo largos períodos sin lograr la cobertura de los cargos. El constituyente entrerriano de 2008, en su mayoría, no ha cerrado los ojos a esa realidad y mantuvo el criterio de la simple mayoría que la Constitución de 1933 acuñara y que se mantiene sin problemas. También se sustrajo de la obligación de tramitar ante el Consejo de la Magistratura las compulsas para la designación de jueces de paz, ya que, no obstante haberse dispuesto constitucionalmente que ellos fueran letrados, se mantuvo el criterio tradicional en la provincia que su designación la haga el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de los municipios o comunas, salvo que los órganos políticos de los mismos solicitaran la intervención de dicho Consejo y tramitar en él una compulsa. De los alrededor de 60

juzgados de paz emplazados en el territorio provincial, solo Paraná y Gualaguaychú pidieron la realización de ese trámite, mientras que el resto de las localidades ejercieron directamente la potestad de proponer sus designaciones. El motivo de continuar con el sistema de designación que había instrumentado la Constitución de 1933 fue el estimar que para el cargo es menester que el postulado sea un buen vecino, que adopte decisiones acordes con el medio, solucionando los conflictos aplicando primordialmente las “instancias no adversariales de resolución de conflictos, especialmente a través de la mediación, negociación, conciliación, facilitación y arbitraje” (art. 65º, *in fine*, Constitución Entrerriana). La paz social en las comunidades aconsejó el mantenimiento del sistema tradicional. Cabe señalar que el ejercicio de la judicatura en lugares alejados de los centros densamente poblados, donde hay carencia del auxilio de asistentes sociales, psicólogos u otras profesiones complementarias, habiendo vecinos habitando en zona de campos, en islas u otros parajes complicados, impone imprescindiblemente una ductilidad superadora de los inconvenientes del lugar. Quien carece de ese atributo fracasará en su función.

También la Ley 9768/2007 habilitó la posibilidad que el Consejo de la Magistratura ejerza la función acusatoria ante el Jurado de Enjuiciamiento de los jueces y funcionarios judiciales infractores (art.1º, inc.35). Salvo los vocales del Superior Tribunal de Justicia susceptibles de ser sometidos a juicio político en el ámbito de la Legislatura, el resto de los magistrados y funcionarios judiciales -incluyendo al Procurador General y al Defensor General- lo son ante el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 218º a 228º de la Constitución Local), pero también pueden ser juzgados ante dicho órgano otros funcionarios no judiciales, tales como el Fiscal de Estado, el Contador General, el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas y los Vocales del Consejo General de Educación, todos ellos ajenos al ámbito de competencia del Consejo de la Magistratura (*Ibidem*, art. 219º). Por ello no se estimó que hubiese dos órganos acusatorios distintos ante un mismo órgano de juzgamiento.

## **Conclusión**

No se ha querido profundizar más sobre el papel del Consejo de la Magistratura, sino de exhibir simplemente su diseño y función para superar la forma me-

ramente política de designación de los integrantes del Poder Judicial. Cuando la conflictividad obliga acudir ante los jueces, la persona afectada pretende que quién habrá de dirimir el conflicto sea recta e idónea para resolverlo. El ideal de Justicia exige la satisfacción de paradigmas inexcusables como la capacidad, neutralidad, honradez, imparcialidad, objetividad y calidad del juzgador.

La mutación del amiguismo en la designación de los jueces por la compulsa amplia ante un órgano como el Consejo de la Magistratura, es importante para tener una mejor judicatura. Por supuesto que hay errores, que la modificación de su legislación reguladora conlleva opiniones encontradas, que permanentemente afloran opiniones diversas sobre sus miembros, pero todo ello va marcando un camino que se mejora a través del tiempo. Así lo auguramos.

### **Normas citadas**

- Constitución de la Nación Argentina, 1994. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos, 2008. <https://www.congreso.gob.ar/constituciones/ENTRE-RIOS.pdf>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos, 1933. <https://argentina.justia.com/provinciales/entre-rios/constitucion-de-entre-rios/seccion-i/>
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1996. [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=166](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166)
- Constitución del Chaco, 1957. <http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/chaco.pdf>
- Constitución de Río Negro, 1957. <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1959120003>
- Constitución Española de 1978, <https://www.senado.es/web/conocer-senado/normas/constitucion/index.html>
- Constitución Italiana, 1947 (con enmiendas hasta 2020). [https://www.constituteproject.org/constitution/Italy\\_2020.pdf?lang=es](https://www.constituteproject.org/constitution/Italy_2020.pdf?lang=es)
- Decreto P. E. Entre Ríos N° 39/2003. <https://www.entrerios.gov.ar/magistratura/magistratura1.0/reglamento.htm>

- Ley de la Provincia de Entre Ríos N° 9768/07. <https://www.entrerios.gov.ar/anticorrupcion/userfiles/files/PDF/NORMATIVAS/Constitucion%20provincial/ley%209768.pdf>
- Ley de la Provincia de Entre Ríos N° 9996/2010. <https://www.entrerios.gov.ar/magistratura/magistratura1.0/Ley%209996%20Consejo%20de%20la%20Magistratura.pdf>
- Ley de la Provincia de Entre Ríos N° 10701/2019 (modificación de los artículos 17, 22, 23, 25 y 33 de la Ley 9996). [https://www.entrerios.gov.ar/magistratura/userfiles/files/otros\\_archivos/Ley%2010701%20Reforma%20Ley%209\\_996.pdf](https://www.entrerios.gov.ar/magistratura/userfiles/files/otros_archivos/Ley%2010701%20Reforma%20Ley%209_996.pdf)
- Ley de la Provincia de Entre Ríos N° 11003/22 (modifica las Leyes N° 9.996 y N° 10.701, regulatorias del Consejo de la Magistratura). <https://www.senadoer.gob.ar/leyes/leyes.php>
- Ley Nacional N° 26080. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114258/norma.htm>



**Cita:** Carlín, M. A., 2022. “El Consejo de la Magistratura entrerriano” (pp. 120-135), @archivos de Ciencia y Tecnología N° 1, FCvT-UADER, Oro Verde.